



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-2022-00302-00
Accionante: **Iván David Franco Robledo**
Accionada: Policía Nacional – Dirección General
Asunto: Resuelve Solicitud de desistimiento de la acción de tutela

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la acción de tutela presentada por el señor Iván David Franco Robledo¹.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Amparo

Con escrito radicado el 11 de agosto de 2022², el señor Iván David Franco Robledo, actuado en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la Policía Nacional – Dirección General, para que se protegiera su derecho fundamental de petición³.

El señor Iván David Franco Robledo consideró vulnerada dicha garantía constitucional en razón a que el día 13 de julio de 2022 elevó petición ante la Policía Nacional – Dirección General, en la que requirió información sobre las actividades propias de la radicación documental y atención al ciudadano de dicha entidad, sin que a la fecha en que presentó el escrito de amparo hubiese recibido respuesta.

Con base en lo anterior, solicitó que se ordenara a la accionada dar respuesta a su petición.

1.2. Actuaciones Procesales

1.2.1 Auto admisorio

Mediante auto de 11 de agosto de 2022⁴, este Despacho admitió la acción de tutela en contra de la Policía Nacional – Dirección General; y ordenó llevar a cabo la

¹ Archivo 26 “Memorial Desistimiento” del expediente digital.

² Fl. 1 del Archivo 03 “Acto Reparto” del expediente digital.

³ Fls. 1 a 2 del Archivo 01 “Escrito Tutela” del expediente digital.

⁴ Archivo 05 “Auto Admite Acción Tutela” del expediente digital.

correspondiente notificación para que en el término de dos (2) días rindiera el respectivo informe.

1.2.2. Contestación

Policía Nacional – Dirección General⁵

El Jefe del Área de Archivo General de la Policía Nacional, a través de mensaje de datos, allegó informe en el cual se pronunció frente a los hechos y lo solicitado por la parte actora.

Señaló que en efecto el señor Iván David Franco Robledo elevó petición el 13 de julio de 2022 ante la Dirección General, el cual se radicó bajo No. GE-2022-003587-MEPER.

Que la Policía Nacional a través del Grupo de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Pereira, dentro del término legalmente establecido procedió a brindar respuesta el 08 de agosto de 2022, a través de comunicación oficial GS-2022-046687-MEPER, el cual envió al correo electrónico idfranco@gmail.com.

Sostuvo que dado que el accionante manifestó no haber recibido respuesta alguna, la Policía Nacional a través del Grupo de Correspondencia y Radicación de la Dirección General, adscrita al Área de Archivo General, procedió a brindar nuevamente respuesta mediante comunicación Oficial No. GS-2022-033262-SEGEN de 22 de agosto de 2022, la cual envió a través de correo certificado a la dirección idfranco@gmail.com.

En ese orden de ideas, adujo que no existía una vulneración al derecho de petición del accionante por parte de la Dirección General de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que el objeto de la petición fue resuelto de manera clara, precisa y de fondo, por lo que ocurrió el fenómeno de carecía actual de objeto por hecho superado, razón por la cual requirió desvincular a la Dirección General de la Policía Nacional, y declarar la improcedencia del amparo.

1.3. Solicitud de desistimiento

A través de correo electrónico del 23 de agosto de 2022⁶, se allegó memorial, proveniente de la dirección que fue dispuesta para recibir notificaciones por la parte actora en el aplicativo tutela en línea⁷, en el que el señor Iván David Franco Robledo manifiesta desistir de la acción de tutela de la referencia motivado en que, la Dirección General de la Policía Nacional, a través de la Secretaría General, dio respuesta a la petición que presentó el 13 de julio de 2022.

⁵ Archivo 20 “Respuesta Tutela” del expediente digital.

⁶ Archivo 25 “Correo Accionante Allega Desistimiento Acción Tutela” del expediente digital.

⁷ Archivo 02 “Tutela en línea” del expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el desistimiento de la acción de tutela

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 señala en relación con las solicitudes de desistimiento:

“Artículo 26. Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía” (Resalta el Despacho)

Por su parte, la Corte Constitucional en Auto No 345 de 2010 sobre la figura del desistimiento en las acciones de tutela estableció lo siguiente:

“En efecto, a partir del contenido del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, es claro que procede el desistimiento de la acción de tutela mientras que ésta estuviere “en curso”, lo que se ha interpretado en el sentido de que aquél debe presentarse antes de que exista una sentencia al respecto.

Según se deduce de esa norma, el desistimiento suele estar ligado a la satisfacción del actor por haber obtenido ya lo esperado, incluso sin necesidad del pronunciamiento judicial. Se exceptúan de la posibilidad de ser desistidas únicamente las tutelas en que la controversia planteada afecta a un número considerable de personas y puede estimarse asunto de interés general, pues no resulta posible que uno solo de los afectados impida un pronunciamiento de fondo que interesa a todos ellos” (Resalta el Despacho)

Asimismo, a través de Auto No. 163 de 2011 aquella Corporación dispuso lo siguiente:

El Decreto 2591 de 1991, se describe de manera expresa al desistimiento en su artículo 26, refiriéndose tan solo a la cesación de la actuación impugnada, si *“en el curso”* de la tutela se produjese una actuación judicial o administrativa que revoque, suspenda o detenga la mencionada actuación. En esta situación el recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso, se archivará el expediente. Sobre este punto, es pertinente reseñar que el desistimiento, tal y como lo ha considerado la Corte Constitucional en sentencias anteriores, es

posible si sólo están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor, razón por la cual se exceptúan aquellas situaciones en las que se afecta a un número considerable de personas y puede estimarse como un asunto de interés general.

Así las cosas, es claro que la Corte Constitucional ha establecido que el desistimiento resulta viable cuando i) se presente antes de que exista sentencia que resuelva la controversia y, ii) el asunto se refiera específicamente a intereses personales del peticionario.

2.2. Caso en concreto

El señor Iván David Franco Robledo, instauró acción de tutela con el fin de que fuera amparado su derecho fundamental de petición, con ocasión a la omisión de respuesta por parte de la Policía Nacional – Dirección General a la petición que radicó el 13 de julio de 2022, en la que requirió información sobre las actividades propias de la radicación documental y atención al ciudadano de la entidad.

Da cuenta el expediente digital que el actor manifestó desistir del trámite tutelar, toda vez que la entidad accionada dio respuesta a su solicitud; motivo por el cual cesó la posible vulneración del derecho fundamental invocado. Para sustentar su dicho allegó copia del Oficio GS-20223033262-SEGEN de 22 de agosto de 2022, a través del cual la Dirección General – Secretaria General de la Policía Nacional resolvió de forma puntual los 8 puntos expuestos en su solicitud⁸.

Es así como, en relación con el desistimiento pretendido por la parte actora, este Despacho estima que la solicitud se ajusta al supuesto normativo contemplado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, así como al alcance e interpretación que le ha dado la Corte Constitucional, teniendo en cuenta que en el *sub – examine* las pretensiones estaban encaminadas a que se le ordenara a la Policía Nacional – Dirección General dar respuesta a la petición de fecha 13 de julio de 2022; situación que es de interés exclusivo del peticionario, y no involucraba los intereses de más personas, circunstancia que eventualmente podría tornar el estudio de la acción en un asunto de interés general.

Asimismo, se observa que en el presente caso no existe providencia alguna que haya resuelto de fondo las pretensiones del escrito tutelar, por lo que es procedente en esta instancia presentar el desistimiento.

De otro lado, no puede obviarse que es la propia parte accionante la que desiste de manera puntual de la acción constitucional de la referencia, en ese entendido, así como fue decisión del actor acudir ante el juez constitucional a solicitar el amparo de sus derechos, también pertenece a la libre voluntad del peticionario desistir de él.

⁸ Archivo 28 “Anexos Solicitud Desistimiento” del expediente digital.

En consecuencia, esta agencia judicial procederá a aceptar el desistimiento presentado por el accionante señor Iván David Franco Robledo, lo cual trae como resultado el archivo del expediente de tutela.

2.3. Conclusión

En ese orden de ideas, dado que las normas constitucionales y legales que reglamentan la acción de tutela admiten la procedencia de la figura del desistimiento hasta antes de que se dicte sentencia, y al efectuar una verificación del asunto este no involucra un interés general, se aceptará el desistimiento presentado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la acción de tutela presentado por el señor Iván David Franco Robledo el día 23 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO.- En firme esta providencia, **archivar** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

F.P

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346f1607f229878107bce8d2427dea1b1f78c603f1a5692b5caf479ee6c57c22**

Documento generado en 24/08/2022 10:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO (8) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D. C.
-SECCIÓN SEGUNDA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Acción: Tutela
Expediente No.: 11001-33-35-008-**2022-00318-00**
Accionante: **María Camila Gaita Charry**
Accionada: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos
en el Exterior - ICETEX
Asunto: Admite

La señora María Camila Gaita Charry, quien actúa en nombre propio, interpone acción de tutela en contra del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, por considerar que se han vulnerado sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso, igualdad e información**.

Lo anterior por cuanto, según relata, envió solicitud al ICETEX en la que requirió condonación, reliquidación y estado de cuenta virtual y actualización financiera – habeas data, sin embargo, sostiene que la entidad no ha dado respuesta a su solicitud dentro de los términos correspondientes.

Ahora bien, es preciso anotar en la presente providencia que, revisado el archivo en que reposa la información de radicación de la presente acción constitucional a través del aplicativo tutela en línea¹, se observa que la accionante relacionó con respuesta afirmativa que presentaba solicitud de medida provisional.

No obstante, al revisar el contenido del escrito de tutela², así como los archivos relacionados como anexos, no se evidencia acápite alguno referido a una solicitud de medida provisional en los términos establecidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, dado que en esta instancia procesal no es posible establecer por parte de este Despacho que efectivamente exista una petición de medida provisional por parte de la accionante, respecto de la cual se encuentre pendiente de impartir el trámite pertinente, esta agencia judicial requerirá a la señora María Camila Gaita Charry, para que en el término máximo de un (1) día, indique si dentro de la acción de tutela de la referencia fue efectivamente elevada tal solicitud, y si es así, proceda a sustentarla en debida forma, para proceder en consecuencia.

¹ Fl. 1 del Archivo 03 "Demanda Línea" del expediente digital.

² Fls. 1 a 6 del Archivo 01 "Escrito Tutela" del expediente digital.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales, se admitirá la acción de tutela incoada y en consecuencia se ordena:

1. **Admitir** la acción de tutela presentada por la señora María Camila Gaita Charry, contra el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX.
2. **Notificar** personalmente al Presidente del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX, de la acción de tutela presentada por la señora María Camila Gaita Charry.
3. **Ordenar** a la accionada que en el término de dos (02) días, a partir de la notificación de este proveído, rindan el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y aporte los documentos, comunicaciones e informes que consideren necesarios, que permita esclarecer los hechos de la tutela, so pena de dar cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.
4. **Requerir** a la señora María Camila Gaita Charry que dentro del término máximo de (1) día, indique si dentro de la acción de tutela de la referencia fue efectivamente elevada medida provisional, y si es así, proceda a sustentarla en debida forma.
5. **Notificar** a la accionante por el medio más expedito y eficaz, el contenido del presente proveído.
6. **Incorporar** con el valor probatorio que en derecho corresponda, los documentos allegados por la parte actora.

Por último, se precisa que los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este Juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado Electrónicamente)
Olga Ximena González Melo
Juez

F.P

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes de la providencia anterior hoy **25 de agosto de 2022** a las 08:00 a.m.

Clemencia Giraldo Orrego
Secretaria

Firmado Por:
Olga Ximena Gonzalez Melo
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3071fa790164fec47071fea140a09f80b8952d25ea86afb6c239abf17341c6**

Documento generado en 24/08/2022 10:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>